



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 10 de abril de 2019  
Oficio CRH/557/2019  
Recurso de revisión 656/2019 y su acumulado  
662/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia  
de Fiscalía Estatal  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **10 diez de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

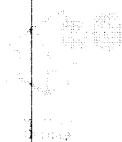
Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso  
**656/2019 y  
Acumulado  
662/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía General del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**27 de febrero de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de abril de 2019**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...se reserva información estadística que en solicitudes previas, ingresadas con el mismo nivel de desagregación, ha respondido de manera satisfactoria..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente.



RESOLUCIÓN

Se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que entregue la información solicitada "**...si el homicidio tiene o no relación con el crimen organizado**" o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
Ausente

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 656/2019 Y SU ACUMULADO 662/2019  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **656/2019 Y SU ACUMULADO 662/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 00991419 a través de la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe: cantidad de víctimas de homicidio doloso registradas durante el mes de enero de 2019 por parte de este sujeto obligado. Y que se me precise causa, sexo y si el homicidio tiene o no relación con el crimen organizado."(Sic)*

**2.- Respuesta a la solicitud de información.** El sujeto obligado dio respuesta mediante resolución dictada el día 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en sentido **Afirmativo parcialmente**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** El día 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó recurso de revisión a través de los correos electrónicos [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) y [notificacionelectronica@itei.org.mx](mailto:notificacionelectronica@itei.org.mx), el cual fue presentado en esa misma fecha ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, quedando registrado bajo el número de folio 02416, inconformándose de lo siguiente:

*"El presente recurso de revisión es para manifestar mi inconformidad con una respuesta brindada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado a la solicitud de información identificada con el folio 00991419 (oficio FG/UT/637/2019), pues esta vez se reserva información estadística que en solicitudes previas, ingresadas con el mismo nivel de desagregación, ha respondido de manera satisfactoria..." (sic)*

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos de fecha 28 veintiocho de febrero y 1° primero de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico, el día 27

veintisiete y 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado denominado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, quedando registrados bajo el número de expediente **recurso de revisión 656/2019 y 662/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

**5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Por acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdos de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuestos por el ahora recurrente, los cuales quedaron registrados bajo los números de expediente **656/2017 y 662/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** los presentes recurso de revisión. Asimismo, **se ordenó la acumulación del recurso de revisión 662/2019 al similar 656/2019**.

Por otro lado, se informó a la parte recurrente que los documentos que adjuntó a sus recursos de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo de aplicación supletoria acorde al numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

Conjuntamente, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la misma, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso de revisión dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de

que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/319/2019**, el día 08 ocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve a través de los correos electrónicos proporcionados para tal fin, ello según consta a fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

**6.- Recibe Informe de Ley, se requiere a la parte recurrente.** Con fecha 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **FG/UT/2305/2019**, que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el cual visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa. Del mismo modo, se le tuvo exhibiendo medios de prueba los cuales se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; mismos que serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó dar vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, por lo que, **se le requirió** a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el día 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones.** Por último, con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, feneció el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de Ley; no obstante, concluido el plazo otorgado no se manifestó al respecto, por lo que, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	11 de febrero del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	21 de febrero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de febrero del 2019

Termino para interponer recurso de revisión:	15 de marzo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de febrero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 02 dos acuses de recibido de los recursos de revisión interpuestos vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 27 veintisiete de febrero del año en curso, registrados bajo los número de folio 02416 y 02470.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 00991419.
- c) 02 dos copias simples del oficio FG/UT/1637/2019 suscrito el día 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.
- d) 02 dos copias simples de la resolución dictada en respuesta a la solicitud de información el día 22 veintidós de febrero del año en curso.
- e) Copia simple del Informe específico de fecha 25 veinticinco de enero del año que transcurre, relativo al folio Infomex 00000219.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada del expediente ADMVO. INT. LTAIPJ/FE/415/2019 relativo al trámite de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas el recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia; en cuanto a los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado en copias certificadas se les otorga valor probatorio pleno por ser documentos certificados por un servidor público en ejercicio de sus facultades y funciones.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente a través de su medio de impugnación se duele fundamentalmente de **que el sujeto obligado reservó información estadística.**

El sujeto obligado **en su respuesta señaló** que parte de la información es considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, y por otra parte como **Reservada**, por lo que, determinó como procedente proporcionar la información relativa a **"...cantidad de víctimas de homicidio doloso registradas durante el mes de enero de 2019...Y que se me precise causa, sexo..."** Pero no así, la concerniente a **"...sí el homicidio tiene o no relación con el crimen organizado..."** (SIC)

Añadió en su respuesta: **"...Debe tomarse en cuenta que al momento de ocurrir el hecho delictivo, estadísticamente se genera información con los datos obtenidos hasta ese momento; así mismo con esos indicios se clasifica el ilícito según diversas características, entre ellas el ser ocasionado por grupos delictivos del Crimen Organizado, o en su caso por algún otro tipo de móvil. Al momento de culminar con las investigaciones, una vez que se ha identificado a los sujetos activos se establece o se desecha la hipótesis de participación por parte del Crimen Organizado..."**(SIC) (Énfasis añadido)

Por otra parte, señaló: **"... es imprescindible destacar que el numeral 17 punto 1 fracción X de la vigente Ley de Transparencia...establece que es información reservada la considerada como tal por disposición legal expresa; de igual forma el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la reserva de los actos de investigación; el cual es claro al señalar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a**